

# DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET DIPUTADO

CC. Secretarios de la LV Legislatura. H. Congreso del Estado.

Presente:

JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET, Diputado a esta Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura, en uso de las Facultades que me otorga el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la modificación de la Constitución Local referente a la:

# Ciudadanía Poblana

#### Exposición de Motivos:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece y en su tercer párrafo remata; "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

El numeral referido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece plenamente que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, las que no podrán restringirse si no en los casos y con las condiciones que dicho cuerpo de leyes determina. Ahora bien, todos los ciudadanos mexicanos tienen por su calidad política, como prerrogativas las de votar en las elecciones populares y el poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

De lo anterior se deriva que debe considerarse como garantía individual el derecho político para ser votado en un proceso electoral, sin sujeción o límite alguno, puesto que el máximo ordenamiento federal, no la establece.

De conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna, serán ley suprema de la Unión, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leves del Congreso que de ella emanen, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, ese sentido, el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados y convenciones que refieren derechos políticos a favor de los ciudadanos mexicanos y es el caso, que la presente iniciativa, pretende fortalecer los ideales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estableció en el Artículo 2 punto 2, la prohibición de hacer distinción alguna fundada en la condición política; el numeral 7, refiere la igualdad de todas las personas ante la ley, sin distinción y con derecho a la protección igual de la ley misma; y el artículo 21, en sus puntos 1 y 2, refieren que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de

su país y el derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera clara define en su artículo 25 lo siguiente: "Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas de la posibilidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

El mismo artículo refrenda ese derecho cuando indica que toda persona tiene derecho al acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. La iniciativa que se propone pretende, por lo tanto promover mayor igualdad ciudadana, acorde al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tales motivaciones, propongo la iniciativa de modificar el artículo 20 de la Constitución Local a fin de quedar como sigue:

## ARTICULO 20.- Son poblanos:

I.- Los nacidos en territorio del Estado.

II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso Local, su deseo de ser poblanos.

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"Sufragio Efectivo, No Reelección" H. Puebla de Zaragoza a 29 de Septiembre del 2004

Diputado José Rodolfo Herrera Charolet